

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás puntos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.  
En Cartagena, B. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. REALES el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 2 Julio 1889.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de Aduanas.**

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de hoy se insertan la ley de 21 del actual estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y de las provincias españolas de Ultramar y el Real decreto de la misma fecha aprobando el reglamento provisional para la ejecución de dicha ley, y reformando a la vez el de administración y cobranza del de consumos de 16 de Junio de 1885.

Como V.... se servirá ver por el art. 11 de la expresada ley, se deroga la de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias a aquélla; por el art. 1.º se grava con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos, los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, y por el art. 3.º se dispone que el aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero adeudarán el impuesto a razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60º, y que pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Finalmente, el art. 2.º de la misma ley determina que este impuesto deberá cobrarse a la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de dicha ley.

Como V.... observará ésta no introduce novedad alguna en la declara-

ción, despacho, aforo y pago de derechos de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas, en cuanto se refiere a la perfección de los derechos de Arancel y del transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1876-77; por lo tanto, las operaciones especiales de Aduanas seguirán realizándose como se vienen haciendo en la actualidad.

Respecto a la percepción del nuevo impuesto tendrá Ud. presente que según el artículo 245 del reglamento, el reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del nuevo impuesto ha de verificarse por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y estén habilitadas al efecto. Por lo tanto cumplirá V.... y hará cumplir los preceptos del cap. 25 de dicho reglamento ateniéndose al texto del mismo y a las prevenciones siguientes:

1.º No pudiendo efectuarse la importación y adeudo de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas más que por las Aduanas que señala el artículo 246 del reglamento queda modificada la habilitación de todas las demás del Reino, no pudiendo realizarse por ellas la introducción de dichos artículos.

2.º Así que estén ultimadas todas las operaciones de Aduanas incluso el pago de los derechos de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas, esa Administración decretará en la declaración principal que pase al Ingeniero industrial de la misma para que realice el examen facultativo de los citados líquidos, respecto al volumen y condiciones higiénicas de los mismos. Aquel funcionario consignará el resultado de sus investigaciones en la declaración, que devolverá a esa Administración, la cual cuidará de que se revise y contraiga dicho documento y se paguen los derechos que deban satisfacerse en el concepto prevenido en del art. 249 del reglamento.

3.º Verificado el ingreso se fijará en cada envase la etiqueta que expresa los artículos 250 y 251 del reglamento, y se permitirá el levante del muelle ó la salida de los almacenes de los bultos despachados.

4.º Los aguardientes alcoholes y bebidas espirituosas que se destinen a los depósitos se despachan en la forma prescrita por las Ordenanzas, y sólo

cuando se destinen al consumo se cumplirán las prescripciones expresadas en las dos reglas anteriores.

5.º Cuando los importadores soliciten el almacenaje de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas con arreglo al art. 103 de las Ordenanzas, el examen facultativo del Ingeniero industrial se realizará a continuación del despacho de los bultos y la percepción del impuesto cuando dichos líquidos salgan para el consumo.

6.º Si los interesados no se conforman con el pago de los derechos y multas impuestos en los despachos con sujeción a los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, se procederá con arreglo a los capítulos 3.º y 4.º del tit. 4.º de las mismas, y sólo en el caso de no conformarse con el pago del impuesto se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 252 y siguientes del reglamento.

7.º En las facturas de cabotaje se exigirá que consten el número de bultos, su peso, cantidad en litros del aguardiente, alcohol ó bebidas espirituosas que comprendan y graduación del líquido que se contiene en cada envase.

8.º En los despachos de entrada y salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas esa Administración decretará después del reconocimiento por los Vistas que el Ingeniero industrial realice la inspección facultativa a los efectos del impuesto especial.

Y 9.º El nuevo impuesto es aplicable a los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo, a los que se encuentren en los depósitos de comercio, no hayan salido de la Aduana ó se hallen disfrutando de almacenaje con arreglo al art. 103 de las Ordenanzas.

Cuidará V.... muy particularmente y bajo su más estrecha responsabilidad de orillar cualquier dificultad que se presente acerca de la administración del nuevo impuesto, consultando a esta Dirección general por correo ó telégrafo, según la urgencia del caso las dudas que pueda suscitarle la aplicación del reglamento.

Sírvase V.... acusar el recibo de la presente circular y de quedar en cumplir lo que en la misma se preceptúa. Dios guarde a V.... muchos años.

Madrid 29 de Junio de 1889.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Director de la Aduana de....

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuación.)

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.º del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo a la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados a la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo a la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno a lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se presenten por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888, a lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá a una Comisión que al efecto nombre,

la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general. En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Art. 2.º La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

En encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administración directa por medio del establecimiento de Fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen todas las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á la exclusiva ni el reparto vecinal.

## CAPÍTULO II

### Encabezamientos con las Corporaciones municipales.

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes de distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tipo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de

la Delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un periodo de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del periodo por que se hubieren contratado, no se desahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos que deben satisfacer se sujetarán á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0'25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de *población de hecho*, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

## CAPÍTULO III

### Administración directa por la Hacienda.

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Sinó hubiere avenencia en la designación de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

## CAPÍTULO IV

### Arriendos por la Hacienda.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, éste se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquél prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporación, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervención.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudación el y por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distinción los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose también separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extrarradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Junio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, pues que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º de este reglamento.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración

provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho periodo de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.º Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que sinó lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.º Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que correspondan, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12. Que sinó tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos de contrato serán de su cuenta.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1780.

## Sección de Fomento.—Minas.

Resultando de los expedientes de apremio remitidos á este Gobierno de provincia, por la Delegación de Hacienda, é instruidos antes de que se publicara la Instrucción vigente, que D. Andrés Medina Carretero, D. José Vilchez Albarracín, D.ª Emilia Trusse y Thurcan, D. José López Ortiz, don Antonio Invernón Romera, D. Guillermo López Alfocea, D. José Solano Rosique, D. Manuel Nieto Bargas, don Joaquín Cabrera Cano, D. Bartolomé Zurano y Pérez, D. José Perán y don José López Sanmartín; son insolventes para satisfacer las cantidades que adeudan por derechos del canon de superficie de las minas que se expresan en la relación que á continuación se publica, y en vista de lo que se dis-

pone en el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, por decretos de esta fecha, he declarado nula la concesión de las citadas minas.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados á los efectos que sean oportunos.

Murcia 1.º de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

## Relación que se cita.

Números y nombres de las minas y términos en que se encuentran.

2558, La Militar, Cartagena.  
3143, Provisión, Lorca.  
3246, Ayer, idem.  
3512, Nuestra Señora de la Encarnación, idem.  
3645, Segundo San Andrés, Cartagena.  
3715, Para Concepción, Lorca.  
4423, Querubín, Caravaca.  
4489, San Francisco y los Tres Amigos, idem.

4777, San Pedro, Fuente-álamo.  
6357, Purísima Concepción, Lorca.  
6665, Alerta, idem.  
6779, El Carmen, Alhama.  
8131, El Descuido, Cartagena.

Número 1778.

## Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Alhama para la enajenación de los espartos de los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 20 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 9 de Junio proximo pasado núm. 292 y tipo de tasación de cuatrocientas pesetas.

Murcia 2 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1779.

## Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la villa de Abarán para la enajenación de 400 esteros de leña gruesa, procedentes de incendio en los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 20 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 25 de Mayo último número 279 y tipo de tasación de seiscientos pesetas.

Murcia 2 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1770.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS

RELACIÓN de los expedientes de minas que han sido declarados fenecidos durante el primer semestre del año actual por las causas que se expresan, cuya publicación se hace en este periódico oficial, cumpliendo lo que dispone el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de Minas.

Número del expediente.	Nombres de las minas.	Término.	Situación.	Registrador.	Fecha del decreto de cancelación ó admisión del abandono.	Causas por que fueron cancelados.
9751	Año Nuevo (demasia).	Cartagena.	Puntarrón de Juan Sobrino.	D. Guillermo Ehlers.	25 Enero 1889.	Por abandono.
9756	Alfonsina.	Mazarrón.	Barranco de Mal camino.	» Alfonso Salinas Pagán.	26 id. id.	Por falta de terreno.
1727	San Antonio Abad.	Cartagena.	En la fuente de Cuba.	» Juan Díaz García.	9 Abril id.	Por id. id.
9512	Arca de Noé.	Lorca.	En el lomo de Bas.	» Antonio Ramos Maestre.	7 Mayo id.	Por no presentar papel para el título.
9873	El Angel.	Mula.	Torba de Zambrana.	» Diego Bermejo Vélez.	20 id. id.	Por abandono.
9879	Antonia.	Pliego.	Paraje del Castillo.	El mismo.	20 id. id.	Por id.
9055	Los Burros (demasia).	Unión.	En la Esperanza.	Hs. de D. Bartolomé Spottorno.	23 Abril id.	Por id.
9747	Carmen y José.	Mazarrón.	En la Ermita.	D. José María Vera García.	26 Enero id.	Por falta de terreno.
9741	Café Suizo.	Idem.	Llanos del Portichuelo.	» Angel Toledano.	27 Febrero id.	Por id. id.
9801	Catalina (demasia).	Cartagena.	Cabezo de las Beatas.	» Guillermo Ehlers.	12 Marzo id.	Por abandono.
7445	Carolina.	Idem.	Huerta de Calera.	El mismo.	9 Abril id.	Por no presentar papel para el título.
9264	La Castellana.	Idem.	Hacienda de lo de Calesa.	» Joaquín García Alarcón.	18 Mayo id.	Por falta de terreno.
9897	La Constancia.	Murcia.	Cabezo de Miravete.	» José Barceló Celdrán.	19 Junio id.	Por abandono.
9825	La Caminera.	Mazarrón.	En el Puertecico.	» Ignacio Crespo Soler.	23 id. id.	Por falta de terreno.
9815	Dolores.	Idem.	En el Palmero.	» Isidro Hernández Vélez.	28 Mayo id.	Por id. id.
9892	La Favorecida.	Lorca.	En la Serrata.	» Eugenio Bañón.	17 Junio id.	Por abandono.
7851	Gertrudis (demasia).	Unión.	Hacienda de lo de Tacón.	D.ª Carmen Bofarull.	24 Abril id.	Por id.
9804	Germán.	Cartagena.	Huerto de Calesa.	D. Marcial Ventura Pascual.	2 id. id.	Por id.
9829	Isabelita.	Murcia.	Peñas negras.	» Antonio Monserrat Pellicer.	21 Junio id.	Por falta de terreno.
9878	Joseta.	Pliego.	Cabezo del Buitre.	» Diego Bermejo Vélez.	20 Mayo id.	Por abandono.
9832	La Justicia.	Lorquí.	Cabezo de los Pimientos.	» José Martínez Buendía.	14 Junio id.	Por id.
9778	Leonor.	Mazarrón.	Rambla de la Olla.	» Francisco Vera Vélez.	4 Febrero id.	Por id.
8199	Lo que U. quiera (demasia).	Cartagena.	Cabezo de la Calera.	D.ª Brígida Sandoval.	24 Abril id.	Por id.
9785	Manuel (demasia).	Idem.	En el paraje del Sapo.	D. Francisco Bosch Martínez.	9 id. id.	Por falta de terreno.
7845	Montaña (demasia).	Unión.	En la Peña del Aguila.	Sociedad Los Desconocidos.	24 id. id.	Por abandono.
9868	Mi Patrona.	Mula.	Salto del Ciervo.	» Juan José García.	20 Mayo id.	Por id.
8906	Pepito y Manolito.	Cartagena.	En las Cenizas.	» Ricardo González del Campo.	9 Abril id.	Por no presentar papel para el título.
9893	El Progreso.	Murcia.	Sierra de Miravete.	» Enrique Gálvez Arce.	19 Junio id.	Por abandono.
9819	La Pía.	Jumilla.	Umbría del Carche.	» Rafael Lario.	24 id. id.	Por id.
9830	San Rafael.	Alhama, Mula	Cabezo de los Aposcatos.	El mismo.	24 id. id.	Por id.
9872	Santa Rosalía.	Cartagena.	Barranco de la Cobeta.	El mismo.	29 Mayo id.	Por id.
9763	La Salud.	Murcia.	En Cristianate.	» Francisco Ruiz Alemán.	4 Febrero id.	Por id.
9511	La Santa Fé.	Lorca.	Cabezo de Cornicabras.	» Antonio Ramos Maestre.	7 Mayo id.	Por no presentar papel para el título.
9731	La Soberana.	Unión.	En el Reventón.	» Francisco Nieto Conesa.	13 id. id.	Por falta de terreno.
9886	Soledad.	Fortuna.	Barranco de las Pedricas.	» Antonio Hernández Crespo.	16 id. id.	Por abandono.
9862	Los Tres Amigos.	Murcia.	Serrata de las Cruces.	» Angel Faulán.	27 id. id.	Por id.
9810	Virgen de los Dolores.	Idem.	Cabezo de la Palma.	» Antonio Soto Saura.	12 Enero id.	Por id.
9752	Willy (demasia).	Cartagena.	Cabezo de Enmedio.	» Guillermo Ehlers.	25 id. id.	Por id.
9754	Virgen del Rosario.	Idem.	En la Algareca grande.	» Adolfo Navarro Serigaz.	7 Febrero id.	Por falta de terreno.

Murcia 1.º de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

**Sexta sección.**

Número 1776.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA**

Formado por este Ayuntamiento el padrón general de habitantes del término municipal, con arreglo á la ley de 2 de Mayo último, queda expuesto en la Secretaría durante la primera quincena del próximo mes de Julio, en que se recibirán las reclamaciones que contra dicho documento se formulen. Molina 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Jesualdo Sevilla.

Número 1777.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS**

Don Francisco Garrido Vicente, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que hallándose terminado el padrón vecinal mandado practicar por la Superioridad dentro del mes que finia hoy, he acordado ponerlo de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, para que estos vecinos puedan formular las reclamaciones que se crean con derecho; advirtiéndole, que pasado dicho plazo, no les serán oídas. Campos 30 de Junio de 1889.—Francisco Garrido.

Número 1756.

**AYUNTAMIENTO DE ALBUDEITE**

Cuenta de los jornales y demás gastos invertidos en la obra de reparación de esta Casa Consistorial, durante la semana última.

	Pts.	Cts.
Un oficial, dos días á 4 pesetas. . . . .	8	»
Otro id., dos días á 3'50. . . . .	7	»
Dos ayudantes, dos días á 2'50. . . . .	10	»
Un amasador, dos días á 2. . . . .	4	»
Un peón, dos días á 1'75. . . . .	3	50
Un id., con dos caballerías, medio día. . . . .	1	75
Ocho cahíces de yeso á 3. . . . .	24	»
Una docena de capazos en 3. . . . .	3	»
Doce haces de cañas á 0'50. . . . .	6	»
Una docena de lias en 3. . . . .	3	»
Un sobrestante á 2'50. . . . .	5	»
<b>Total. . . . .</b>	<b>75</b>	<b>25</b>

Albudeite 17 de Junio de 1889.—El encargado, José Vicente.—V.º B.º: El Alcalde, Ponce.

Número 1755.

Cuenta de los jornales y demás gastos invertidos en la obra de reparación de esta Casa Consistorial, en la semana última.

	Pts.	Cts.
Un oficial, cinco días á 4 pesetas. . . . .	20	»
Otro id., cinco días á 3'50. . . . .	17	50
Dos ayudantes, cinco días á 2'50. . . . .	25	»
Dos amasadores, cinco días á 2. . . . .	20	»
Cinco peones á 1'75. . . . .	8	75

Un peón y dos caballerías, cinco días á 3'50. . . . .	17	50
Un sobrestante, cinco días á 2'50. . . . .	12	50
<b>Total. . . . .</b>	<b>121</b>	<b>25</b>

Albudeite 25 de Junio de 1889.—El encargado, José Vicente.—V.º B.º: El Alcalde, Ponce.

**Octava sección.**

Número 1759.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ORIHUELA**

*Requisitoria.*

Don Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendidas en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cuatro de la ley Procesal, se cita, llama y emplaza á las sumariadas Dolores y Encarnación Fajardo Santiago y Andrea Santiago Vargas, cuyas circunstancias se expresan, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparecerán en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se les sigue por robo de pañuelos; apercibiéndolas, que si no comparecen dentro del término expresado, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes, procedan á la busca y captura de las sumariadas, y habidas, las conduzcan á las Cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Orihuela á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandado, Antonio Valera.

*Filiación y señas de las procesadas*  
Dolores Fajardo Santiago, hija de Gabriel y de María, cuya naturaleza se ignora, vecina de Málaga, de treinta y seis años de edad, gitana, estatura regular, color moreno pronunciado, pelo negro, ojos pardos, nariz grande; viste como las de su clase.

Encarnación Fajardo Santiago, hermana de la anterior, de treinta y tres años de edad, casada, gitana, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno; viste como las de su clase.

Andrea Santiago Vargas, hija de Rafael y de María, vecina de Málaga, soltera, de veintiocho años de edad, gitana, estatura baja, ojos pardos, pelo negro, pintada de viruela, color moreno; viste como las anteriores.

Número 1775.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA**

Don Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se ruego á todas las Autoridades de la Nación y se ordena á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado, de dos mulas que fueron

robadas á José Martínez Miñano, en la noche del día catorce del actual en la venta llamada de Camarroja, situada en el camino que conduce de esta población á Murcia; siendo las señas de las mulas robadas, las siguientes: una, pelo castaño roma, su alzada poco menos de la marca; y la otra, pelo negro, picona, castellana, su alzada también algo menos de la marca, ambas cerradas.

Dada en Cieza á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Modesto López Fernández.—P. S. M., Domingo García Marín.

**DEUDORES**

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIODICO

	Pesetas.
Secretaria del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . .	27
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos. . . . .	21
Idem por la subasta de alcoholes. . . . .	9
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. . . . .	9

**A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. INTERESANTE.**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**Sección no oficial.**

**SECCION RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—San Laureano, Papa  
VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Nicolás.

**Anuncios.**

**BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA**

**LEY**

**EL LIBRO DEL JURADO**

COMENTARIOS

**CODIGO PENAL**

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

**FILIACIONES.**

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.